

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDORA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1231

SANIDAD

SUBDELEGACION DE FARMACIA

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Cabra, por defunción de D. Francisco Salazar Arroyo, que lo desempeñaba, he acordado, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, se publique la vacante en este periódico oficial, á fin de que los señores Farmacéuticos con residencia en el partido que deseen optar al referido cargo, presenten en este Gobierno de provincia, dentro del plazo de diez días, las solicitudes en papel correspondiente, acompañando copia autorizada del título académico que posean y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Córdoba 1.º de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Audiencia provincial de Córdoba

Número 1154

En las causas procedentes del Juzgado de Cabra, seguidas por los delitos de homicidio, contra Antonio Luna Gómez y Francisco Cabanillas, se han señalado para que se vean ante el Tri-

bunal del Jurado en esta Audiencia los días 21 y 21 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familias

- D. Mariano Granados López
- Rafael Luna Amo
- Antonio Ordoñez Jiménez
- José González Río
- Mariano Barranco Alguacil
- Vicente Corpas García
- José Moreno Cruz
- Manuel Flores Marín
- Pedro La Hoz García
- Gregorio Cordón Caballero
- Manuel López Pérez
- Amador Marmol Quintero
- Vicente Ortega Sicilia
- Carlos Rodríguez Ordoñez
- Antonio Pérez Morillo
- Pablo Ramírez Ordoñez
- Fernando Ordoñez Jurado
- Manuel Mora Luque
- Miguel Almagro Hurtado
- Rafael Rodríguez Moyano

Capacidades

- D. Luis Montes González
- Juan Alcántara Romero Ulloa
- Tomás Guerrero Ruiz
- José Serrano Calderón
- José Nogueras Gutiérrez
- Enrique Pequeño Muñoz
- Ignacio Alberto Infante
- José Urbano Laguna
- Antonio Vicente López Ruiz
- Manuel Güsto Roldán
- Manuel Romero Poyato
- Antonio Vargas Amorín
- Francisco Moreno Cruz
- Emilio Cañete Ruiz
- Manuel Lama Valdemira
- Rafael González Ríos

Supernumerarios

Cabezas de familia

- D. Miguel Gutiérrez Ravé
- Manuel Navajas Dominguez
- Francisco Ramos Baños
- Rafael Guijo Luna

Capacidades

- D. Rafael Ortiz Diaz
- Fernando La-Calle Cantero
- Córdoba 18 de Abril de 1894.—El Presidente, José González de Tejada.

Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é investigación de la provincia DE CORDOBA

Núm. 1202

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de Mayo de 1894, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Antonio Ravé del Castillo, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

Propios

Finca rústica.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO—TERMINO COMÚN DE LAS 7 VILLAS DE LOS PEDROCHES

Tercera subasta en quiebra de don Antonio Gil Pozuelo, con baja del 30 por 100.

Núm. 4793 de inventario.—Un pedazo de terreno en la dehesa de la Concordia, del término comun de las siete villas de los Pedroches, al sitio Tablilla del Mellado, de inferior calidad, poblado en su mayor parte de jara y algunos pedazos labrados por vecinos de las villas; linda á N. con tierras de Miguel Bastos Panadero y otros; á L. camino conocido por trocha de la Tablilla del Mellado; á S. arroyo de la Vibora, y á P. tierras de Juan Zamorano Silva, compuesto de 36 fanegas de cuerda, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas, cuyo valor en venta es de 1260 pesetas, y en renta de 63 pe-

setas, por la que se ha capitalizado en 1575.

Se procede á la enegación de la finca que antecede en subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. Antonio Gil Pozuelo el primer plazo del remate que efectuó en 12 de Diciembre de 1892, y se le adjudicó en 28 de Enero de 1893.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 12 de Agosto de 1893 y 28 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 30 por 100 del tipo anterior, ó sea por 1102 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate.

Primera subasta en quiebra de don José Dueñas Fernández.

Núm. 4794 de inventario.—Otro pedazo de terreno en la dehesa Concordia, de igual término y procedencia que los anteriores, al sitio Solana de la Loma del Alcanfor, poblada de monte bajo, muy accidentado y pizarroso, de mala calidad, compuesto de 3 y 1/2 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 49 áreas y 68 centiáreas; linda á N. con la Solana del Alcanfor y olivos de Bartolomé Peralvo; á L. camino de Muzjaño, por donde tienen su entrada las demás fincas de dicha zona; á S. olivos de Francisco Muñoz, y á P. otros de Bartolomé Peralvo, cuyo valor en venta es de 224 pesetas y en 11 pesetas la renta, por lo que se ha capitalizado en 275 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 12 de Diciembre de 1892 y 14 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior, ó sea por 165 pesetas, tipo para este remate.

Se procede á la enajenación de la finca que antecede en subasta en quiebra por no haber satisfecho D. José Dueñas Fernández el total importe del remate que efectuó en 29 de Julio de 1893 y se le adjudicó en 12 de Agosto del mismo año.

Las anteriores fincas han sido medidas y apreciadas por el perito de la

Hacienda D. Fernando Alcántara y Muñoz y el práctico D. Menchor García y no se le conocen cargas.

PARTIDO JUDICIAL DE CORDOBA.—ALMODOVAR DEL RIO

Primera subasta

Núm. 4601 de inventario.—Una suerte de tierra con monte bajo y acebuches de inferior calidad, el terreno de poco fondo, encontrándose en la mayor parte de su superficie la roca al descubierto, por lo que no tiene otro aprovechamiento que el de pastos, pertenecientes á los propios de Almodóvar del Rio, al sitio de la Mesa Baldía; linda á N. con terrenos del Lagar de Barranco y otros de la finca denominada la Emparedada; S., E. y O. con terrenos también de la última expresada finca: se compone de 20 fanegas de tierra, equivalentes á 12 hectáreas, 87 áreas y 97 decímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 400 pesetas y en renta de 16 pesetas, por la que se ha capitalizado en 360 pesetas: sale á subasta por las 400 pesetas de su tasación.

Bienes del Estado
Estado

Finca urbana.—Menor cuantía
PARTIDO DE LUCENA.—LUCENA

Núm. 220 de inventario.—Una casa solar en la calle Rute, núm. 50, de la ciudad de Lucena; su fachada mira al N., y linda á P. con la calle Cortes; á L. con casa de Pedro Montes Jurado, y á S. con corralón de D. Francisco Paula Cortes y Curado: mide 220 metros 85 centímetros superficiales. Ha sido tasada para su venta en la cantidad de 125 pesetas y en renta de 7 pesetas, por la que se ha capitalizado en 126 pesetas, tipo para este remate.

Nota. La anterior finca ha sido medida y tasada por el maestro práctico de albañilería don Acisclo Ramírez Aguilar.

Bienes del Estado
Clero

Finca rústica.—Menor cuantía
PARTIDO DE MONTILLA.—AGUILAR

Tercera subasta en quiebra de don Manuel Maldonado González, con baja del 40 por 100.

Núm. 294 de inventario.—Un pedazo de terreno, de buena calidad, al sitio de las Cuadrillas, término de Aguilar, procedente del Clero; linda al N. con terrenos de la vinda de Palma Arroyo; M. y P. con el camino de las Cuadrillas, y E. con terrenos de Francisco Carretero, de cabida de 1 fanega, equivalente á 64 áreas, 39 centiáreas y 59 decímetros cuadrados. Ha sido tasado en venta en la cantidad de 1000 pesetas y en renta de 40 pesetas, por las que se ha capitalizado en 900 pesetas; sale á subasta por las 1000 pesetas de su tasación.

Se procede á la enagenación de la finca que antecede en subasta en quiebra por no haber satisfecho D. Manuel Maldonado González los plazos 9 al 20 del remate que efectuó en 12 de Marzo de 1870 y se le adjudicó en 20 de Julio del mismo año.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 12 de Agosto de 1893 y 28 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior, ó sea

por 600 pesetas, tipo para este remate.

Tercera subasta en quiebra, de don José Cabeza Buenos Vinos.

Número 312 del inventario.—Un pedazo de terreno de buena calidad, al sitio de San Cristóbal, de igual término y procedencia que el anterior, linda al N. con terrenos de la Marquesa de Casa Vargas; S. con otros de don Francisco Leiva Aragón; E. con otros de Pedro Caballero Leiva, y P. con otros del Pedro, de cabida de 17 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 96 áreas, 51 centiáreas y 63 centímetros cuadrados. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 1000 pesetas y en renta de 40 pesetas, por las que se ha capitalizado en 900 pesetas, sale á subasta por las 1000 pesetas de su tasación.

Se procede á la enagenación de la finca que antecede en subasta en quiebra por no haber satisfecho D. José Cabeza Buenos Vinos los plazos 15 al 20 del remate que se efectuó en 11 de Marzo de 1868 y se le adjudicó en 16 de Abril del mismo año.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 12 de Agosto de 1893 y 28 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior, ó sea por 600 pesetas, tipo para este remate.

Nota. La tercera de las fincas descritas y las dos últimas, han sido medidas y apreciadas por el perito de la Hacienda D. Mariano Sanchez y los prácticos D. Antonio Tagnas y D. Bernardino Romero, sucesivamente.

Otra. A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en el partido judicial de Pozoblanco de las dos primeras fincas; en el de Lucena de la cuarta, y en el de Montilla de las dos últimas, y solamente en esta capital el de la tercera, por ser cabeza de partido.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 27 de Abril de 1894.—El Comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los

15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se

exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que lo presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano

que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expe-

diente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa

de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

NÚMERO 1191

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el tercer trimestre del ejercicio de 1893-94, cuyos datos se publican en el periódico oficial, según dispone el artículo 28 de la Instrucción de 9 Abril de 1889, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales, que á continuación se expresan:

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales	Precio del mineral		Valor íntegro		2 por 100	
						Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.
431	Carnaval	Belalcázar	Plomo	Sociedad The Belalcázar C.ª	272	15		4080		81	60
421	Solana	Idem	Idem	Idem							
188	Santa Isabel	Belmez	Hulla	Comp.ª F. C. de M. Z. y A.	805	90		724 50		14	49
394	San Juan	Fuente Obejuna	Idem	Excmo. Sr. D. Angel Rodríguez	1600	1'20 á 90		1650		31	27
237	Esperanza y su demasia	Belmez	Idem	D.ª María Mercedes Micheo	1737	90		1563 30		31	27
575	Casiano de Prado	Posadas	Plomo	Sociedad Santa Bárbara	14300	48,35,10,8,615		197800		3956	
375	San Rafael 3.º	Espiel	Hulla	Sociedad Iberia	1119	90		1007 10		20	14
95	La Esperanza	Belmez	Idem	Compañía Hullera y Metalúrgica	298372	1		298372		5967	44
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem							
116	La Terrible	Idem	Idem	Idem	14605'50	90		13144 95		262	89
145	La Calera	Idem	Idem	D. Pedro Cristino Menacho							
397	Santa Ana 3.ª	Hornachuelos	Idem	Hill Delprat	2286'50	75		1714 87		34	30
694	Demetrio	Alcaracejos	Plomo	Sociedad Anglo Vasca	500	22 50		11250		225	
	Fundición de los Angeles	Fuente Obejuna	Idem	D. Francisco Manzanaras	69	4 50		310 50		6	21
881	María	Idem	Idem	Thé Córdoba Silver Mines	471'73	12		5060 76		101	22
720	Leocadia	Almodóvar	Idem	Idem	6	12		72		1	44
799	Carmita y Positiva	Idem	Idem	Sr. Marqués de la Candelaria	188	15		2820		56	40
85	Cabeza de Vaca	Belmez	Hulla	Compañía de los F. C. Andaluces	368866	90		331978 40		6639	59
161	La Torre	Idem	Idem	Idem							
184	Trajano	Idem	Idem	Idem	1309	12		15708		314	16
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem							
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	150	8		1200		24	
233	La Pequeña	Idem	Idem	Idem							
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	1309	12		15708		314	16
485	3.ª Unión	Fuente Obejuna	Plomo	Idem							
609	El Triunfo	Villv.ª del Duque	Idem	Sdad. Minas y Fundición Escobreras	150	8		1200		24	

Córdoba 26 de Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 1216

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arrendamiento á venta libre de los derechos

de consumo de esta villa, durante los años económicos de 1894 á 1897, por falta de licitadores, tendrá efecto un segundo remate el día 7 de Mayo entrante, de diez á doce de la mañana, bajo los tipos y condiciones anunciadas para el primero, y que constan en el expediente que obra en esta Secretaría Capitular, en cuyo segundo remate serán ad-

mitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo para la subasta.

Almedinilla 26 de Abril de 1894.—Antonio Vega.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Número 1228

Don José Leal y Leal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del

Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término, por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa vigente, excepción hecha de las carnes que han sido objeto de concierto gremial voluntario, duran-

te el próximo año económico de 1894 á 1895, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día diez de Mayo próximo, de diez á doce de mañana, bajo el tipo total de doce mil novecientas treinta y una pesetas cuarenta y un céntimos, á que asciende el cupo del tesoro y recargos autorizados, cuyo acto se verificará por el sistema de pujas á la llana y condiciones que aparecen del expediente de su razón, siendo circunstancia indispensable para tomar parte en la misma el depósito previo del 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona ó personas á quienes se adjudique el remate deberá prestar fianza de obligación personal, á satisfacción de la Comisión que presida el acto.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia.

Villanueva del Duque 27 de Abril de 1894.—José Leal y Leal.

VALSEQUILLO

Núm. 1235

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Corporación que tengo la honra de presidir en junta con igual número de contribuyentes asociados, según previene el vigente reglamento de consumos, para hacer efectivo el encabezamiento señalado á este pueblo en el ejercicio económico de 1894 á 1895, el arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies que son susceptibles, y el de venta libre por tres de las demás especies, y dispuesto además que se anuncien dichas subastas, lo verifico por el presente convocando licitadores para los remates que habrán de tener lugar, en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión que nombrará este Ayuntamiento, á los diez días, siguientes al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si este fuese festivo, y hora de diez á doce de la mañana, para las especies á la exclusiva, y de doce á dos de la tarde la de las especies con venta libre. En la primera hora del remate para las de la exclusiva solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 5428 pesetas 52 céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del tesoro, tres por ciento de cobranza y diez y seis por ciento de recargo municipal en los cupos del tesoro.

En igual forma que la anterior se efectuará la subasta de las especies con venta libre, de doce de la mañana á dos de la tarde, admitiéndose proposiciones en la primera hora á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 2892 pesetas 54 céntimos, á que ascienden los derechos del tesoro de dichas especies, su aumento del tres por ciento de premio de cobranza y sesenta y seis por ciento recargo para atenciones municipales.

Cubiertos los cupos, ya sea de todos los ramos en la primera hora para cada subasta, ya parciales en la segunda, continuará la licitación, admitiéndose pujas á la llana; pero una vez hecha

proposición á todos los ramos no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultara sin efecto por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta de las especies con venta á la exclusiva, anunciándose la segunda subasta, que tendrá efecto á los diez días siguientes.

Si la subasta de las especies con venta libre tampoco tuviera efecto, la segunda se celebrará como primera y se anunciará oportunamente para diez días después. En caso de verificarse este segundo remate, en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero solo por término de un año.

El pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para las personas que quieran enterarse, y en el acto de la subasta, las cuales arregladas á las disposiciones vigentes, se dan aquí por reproducidas, y á ellas habrán de ajustarse los licitadores.

Para admitir proposiciones es requisito indispensable que cada interesado constituya en depósito el dos por ciento del importe de las especies que quieran subastar como garantía, según previene el art. 49 del vigente reglamento, cuya cantidad sea devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueran desechadas.

El rematante ó rematantes será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato en la cuarta parte del importe del arriendo, en metálico ó fincas registradas.

Valsequillo 25 de Abril de 1894.—El Alcalde, Venancio Cano.—P. S. M., José Galán Rayo, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Número 1149

Don Teodomiro Fernández Gómez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta capital.

Doy fe: que en el mismo y Escribanía de mi cargo se han seguido autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de don Antonio Sánchez Campins y otros, contra doña Dolores Barroso y Lora, en los cuales se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, la sentencia cuya cabeza y pié, copiados literalmente, son del tenor que sigue:

“Sentencia número 54.—En la ciudad de Sevilla, á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres, visto por la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos ordinarios de mayor cuantía, é incoados en el Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba, á instancia de don Antonio Sánchez Campins y don Juan de la Cruz Barroso y Calzadilla, por sí y como curador de los entonces menores don José, don Federico y doña Teresa Barroso y

Calzadilla, vecinos de Córdoba y propietarios, y seguidos hoy en este tribunal por el don Juan de la Cruz, don José y don Federico Barroso Calzadilla y don José Rodríguez Sánchez, como marido de doña Teresa Barroso y Calzadilla, entendiéndose la sustanciación, respecto á este último, y en orden á doña Sebastiana Ramírez, como viuda y heredera de don Antonio Sánchez Campins, con los estrados del tribunal: representados los hermanos Barroso por el Procurador don Salvador Rodríguez Cardoso y defendidos por el Letrado Licenciado don Joaquín Liaño, contra doña Dolores Barroso Lora, hoy su viuda y heredero don José Muñoz de Oña, propietario y vecino de Córdoba, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Francisco Fernández Zafra y el Licenciado don Emilio Jimeno de Ramón, sobre nulidad de ciertas escrituras

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos nula la escritura otorgada en cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho por doña María de los Dolores Barroso y Lora, ante el Notario don Aureliano González Francés, y condenamos á la parte demandada, hoy don José Muñoz de Oña, á que las operaciones particionales de los bienes quedados por fallecimiento de don Juan Sánchez Campins, se practiquen con arreglo á las bases consignadas en la escritura de veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos y á las disposiciones testamentarias bajo las cuales falleció el mismo, llevándose á cabo dichos trabajos por el albacea existente, sin hacer expresa condenación de costas, en cuyos términos debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer tampoco expresa condenación de las de acurso. Reintégrese por quien corresponda, con el oportuno papel y en la cantidad de una peseta, la certificación obrante al folio primero, condenando al actuario don Teodomiro Fernández á la pérdida de los derechos devengados por las indicadas actuaciones inútiles, que devolverá á las partes de quienes los recibiera y, devuélvase los autos.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, insertándose la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en orden á las partes no comparecidas.—José F. de Rodas.—Pablo Heredia.—Ramón Márquez y Rodas.—Emilio Miranda Godoy.—Gumersindo Gutiérrez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Emilio Miranda y Godoy, Magistrado de la Sala de lo civil, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

Sevilla veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos García Leconte.

Lo antes copiado concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste y pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de

notificación á las partes no comparecidas en dichos autos, extendiendo el presente, visado por el señor Juez de primera instancia de este partido, que firmo en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teodomiro Fernández.—Visto bueno: Francisco Fernández Vior.

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 1150

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Juan Tino, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha vivido en la aldea de Pueblo Nuevo, para que en el término de cinco días, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de un borrego, de la propiedad de Nicolás Mohedano Molina, cuyo hecho tuvo lugar el veinte de Marzo último; apercibido que de no comparecer en expresado término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., El sustituto, Juan Angel.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Nueva matrícula industrial.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 24 de Enero último.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Documentación impresa para la guardia civil.

Guías de caballerías.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, etc. etc.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Libros para contabilidad municipal.

Altas y bajas de matrícula.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.